

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales del INE
Presente

Estimado Director:

En seguimiento a las actividades que en conjunto se realizan con el Instituto Nacional Electoral para hacer efectiva la elección concurrente del 5 de junio de 2022, en la que habrá de renovarse la Gubernatura del estado de Tamaulipas; al respecto, respetuosamente **me permito formular una consulta relacionada con el procedimiento para constituir partidos políticos locales**, en los términos que a continuación se exponen:

Base Legal

Ley General de Partidos Políticos¹

Artículo 1, numeral 1, inciso a)

"1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

*a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
(...)"*

Artículo 10

"1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda."

Artículo 11

*"1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el **mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.**"*

Artículo 13

"1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

¹ En adelante, LGPP.

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."

Artículo 15

"1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, **en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección**, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente."

Artículo 19

"1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de **sesenta días** contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos **a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección**.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente."

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas²

Artículo 71.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal deberán atender el procedimiento para solicitar y obtener registro previsto por la Ley de Partidos, solicitar su registro ante el IETAM, y cumplir los requisitos que establece el ordenamiento señalado.

Artículo 73.- El procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley de Partidos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO QUINTO.- Los Ayuntamientos **electos** en el proceso electoral de **2016 durarán dos años en funciones**, del primero de octubre de 2016 al treinta de septiembre de 2018.

La elección para renovar dichos cuerpos edilicios se llevará a cabo en la misma fecha que las elecciones para renovar a los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, que, en ese año se celebrarán el primer domingo de julio, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a los plazos que para la realización del proceso establezca el IETAM.

Los Ayuntamientos electos en esa fecha iniciarán su periodo normal de tres años el primero de octubre de 2018. A partir de ese periodo se elegirán en la misma fecha en la que se celebren las elecciones federales correspondientes. Se sujetarán, por tanto, a los tiempos y etapas que establecen las leyes generales para los procesos electorales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-194, DEL 7 DE JUNIO DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 69, DEL 8 DE JUNIO DE 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por única ocasión y con la finalidad de homologar la elección local a la federal, los **Diputados que sean electos en 2019 durarán en su encargo un período de dos años.**

Análisis del caso concreto

Conforme a los plazos establecidos en la LGPP, se deduce que el procedimiento para la constitución de partidos políticos locales cuenta con un plazo de **18 meses** para la conformación de partidos políticos locales, tal y como a continuación se detalla:

- En el mes de **enero del año siguiente a la elección de Gubernatura**, las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partidos políticos locales, deberán **presentar su manifestación de intención**;
- Una vez presentada la manifestación de intención, se lleva a cabo el procedimiento de celebración de **asambleas**, detallado en el artículo 13 de la LGPP (**12 meses** entre la presentación de la manifestación de intención y la presentación de la solicitud de registro);
- En el mes de **enero del año anterior al de la siguiente elección**, presentar **su solicitud de registro**, y;
- En **julio del año previo al de la elección (seis meses** desde la presentación de registro), surtirá efectos constitutivos el registro de partidos políticos locales.

Como puede observarse, entre la presentación de la manifestación de intención y la solicitud de registro, las organizaciones de ciudadanos tendrían **01 año (12 meses)** para realizar los actos relativos a la celebración de asambleas señalados en el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos y en **6 meses** se contempla el

² En adelante, Ley Electoral Local.

procedimiento para presentar su solicitud de registro, verificación de afiliados y emisión de la Resolución de procedencia e improcedencia por parte del OPLE, para surtir efectos constitutivos del registro de partidos políticos locales a partir del 1 de julio del año anterior al de la siguiente elección.

Procesos Electorales en Tamaulipas

Ahora bien, los procesos electorales en Tamaulipas, a partir de la reforma político electoral del 2014, son los que a continuación se detallan:

Proceso Electoral	Elecciones	Estatus
2015-2016	Gubernatura, Ayuntamientos y Diputaciones	Concluido
2017-2018	Ayuntamientos	Concluido
2018-2019	Diputaciones	Concluido
2020-2021	Ayuntamientos y Diputaciones	Concluido
2021-2022	Gubernatura	En proceso
2023-2024	Ayuntamientos y Diputaciones	Programado
2026-2027	Ayuntamientos y Diputaciones	Programado

De conformidad con lo señalado en la LGPP, en el caso de **Tamaulipas** se tendrían como fechas para la conformación de partidos políticos locales, las siguientes:

- **Enero de 2023.** *Presentan su manifestación de intención en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador (artículo 11 de la LGPP).*
- **Enero de 2026.** *Presentan su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección que, para el caso de Tamaulipas, la próxima elección sería el 2 de junio de 2024 (artículo 15 de la LGPP).*
- **01 de julio de 2026.** *El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección (artículo 19, numeral 2 de la LGPP).*

De lo anterior y atendiendo al contexto de la configuración de los procesos electorales en Tamaulipas, se observa lo siguiente:

- Actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 para renovar la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, por lo que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local deberán presentar su **manifestación de intención en enero 2023**.
- En septiembre de 2023 inicia el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para la renovación del Congreso del Estado y los 43 Ayuntamientos de Tamaulipas, por lo que se estaría empatando los plazos señalados en la LGPP, tal y como a continuación se detalla:

Plazo	Actividad
Enero de 2023	Presentación de la manifestación de intención.
Enero de 2023	Presentación de la solicitud de registro.
01 de julio de 2023	Efectos constitutivos del registro de partidos políticos locales.

Como puede observarse en la tabla que antecede, es evidente la imposibilidad para seguir el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en los plazos señalados en la LGPP, atendiendo al Proceso Electoral

Ordinario 2023-2024, toda vez que en lugar de un plazo de **18 meses** entre la presentación de la manifestación de intención, la solicitud de registro y la resolución sobre la procedencia e improcedencia para surtir efectos constitutivos a partir del 1 de julio, se tendría un plazo de **6 meses** para realizar todo el procedimiento señalado en la LGPP.

c) Ahora bien, si tomamos como referencia el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, tendríamos que entre la fecha de la presentación de la manifestación de intención (enero 2023) y la fecha de presentación de la solicitud de registro (enero 2026), transcurre un plazo de **3 años (36 meses)**, en lugar del plazo de **1 año (12 meses)** para la realización de las asambleas señaladas en el artículo 13 de la LGPP.

En atención a lo antes expuesto, por medio del presente curso, en apego a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Elecciones del INE y con el debido respeto, me permito plantear la siguiente consulta:

Primero. Atendiendo a que nuestra Ley Electoral Local señala que el procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley General de Partidos Políticos:

a) *¿Podría la organización de ciudadanos contar con 3 años para realizar sus asambleas y, en su caso, presentar su solicitud de registro en enero de 2026, tomando en cuenta que la siguiente elección sería en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027?; o*

b) *En virtud de encontramos en un caso atípico por la homologación de elecciones en Tamaulipas, respecto a los plazos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, para la constitución de partidos políticos locales;*

¿Este órgano electoral podría aprobar un procedimiento abreviado a través de un Reglamento o Lineamiento, para regular los plazos para la constitución de partidos políticos locales?

Lo anterior a efecto de establecer los siguientes plazos:

- **Enero de 2023:** Presentación de la manifestación de intención.
- **Enero de 2024:** Presentación de la solicitud de registro.
- **Julio de 2024:** Efectos constitutivos del registro de partidos políticos locales.

Sin otro asunto en particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

"En Tamaulipas todos, Hacemos la Democracia"



Lic. Juan José G. Ramos Charre
Consejero Presidente

C.c.p. Lic. Sergio Iván Ruiz Castellot, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas. Para su conocimiento.
C.c.p. Lic. Deborah González Díaz, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM. Para su conocimiento.
C.c.p. Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM. Para su conocimiento.
C.c.p. Mtra. Juana Fca. Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM. Para su conocimiento.
C.c.p. Lic. Alberto Castillo Reyes, Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el INE del IETAM. Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.

Autorizó	JDAO	
Validó	RFGP	
Elaboró	AAEM	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/01006/2022

Ciudad de México, 18 de marzo de 2022

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P r e s e n t e**

Con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, incisos n) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), en relación con el artículo 17, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), me refiero al oficio PRESIDENCIA/0619/2022 de fecha diez de marzo del año en curso, signado por el Lic. Juan José G. Ramos Charré, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual solicita lo siguiente:

*“**Primero.** Atendiendo a que nuestra Ley Electoral señala que el procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley General de Partidos Políticos:*

a) ¿Podría la organización de ciudadanos contar con 3 años para realizar sus asambleas y, en su caso, presentar su solicitud de registro en enero de 2026, tomando en cuenta que la siguiente elección sería en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027; o

b) En virtud de encontrarnos en un caso atípico por la homologación de elecciones en Tamaulipas, respecto a los plazos señalados en la Ley General de Partido Políticos, para la constitución de partidos políticos locales;

¿Este órgano electoral podría aprobar un procedimiento abreviado a través de un Reglamento o Lineamiento, para regular los plazos para la constitución de partidos políticos locales?

Lo anterior a efecto de establecer los siguientes plazos:

- **Enero de 2023:** Presentación de la manifestación de intención.
- **Enero de 2024:** Presentación de la solicitud de registro.
- **Julio de 2024:** Efectos constitutivos del registro de partidos políticos locales.” [sic]

Al respecto, aplicando la más favorable interpretación para las personas ciudadanas, en relación con el derecho de asociación y tomando como referencia lo estipulado en la Jurisprudencia 40/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/01006/2022

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que **la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.**

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Junio de 2004, página 867. Tesis: P./J. 40/2004.

Así como lo estipulado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el acrónimo SUP-JDC-5/2019 y acumulado, en la que se determinó, entre otras cuestiones, en el punto 6.1 de la misma, lo siguiente:

"(...)

Por lo anterior, la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo al disponer que la intención de constitución de un partido político se informe en el mes de enero lo que tiene como propósito que el INE pueda desplegar los actos necesarios para verificar, entre otros datos, si se reúne el mínimo de afiliados y su distribución geográfica a nivel nacional.

Además, es objetiva porque **si las solicitudes de registro para constituir un partido político se presentan en enero ello tiene como consecuencia que se alcance el fin pretendido, esto es, que el INE pueda, con la debida oportunidad y con el tiempo suficiente, certificar que las organizaciones de ciudadanos celebren las asambleas distritales, estatales o nacionales con el número de afiliados exigidos en la ley.**



En este sentido la temporalidad exigida permite, desde el inicio del año, a la autoridad administrativa prepararse para verificar el proceso por el cual los ciudadanos buscarán acreditar los requisitos exigidos por la ley, además indirectamente dicha medida beneficia a los ciudadanos porque contarán con un año para buscar cumplir tales requisitos.

Sobre todo, si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Partidos una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola de diversos documentos.

De manera que, **si la intención para formar un partido político debe comunicarse a la autoridad electoral en el mes de enero, después de la elección presidencial y en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección debe presentarse propiamente la solicitud de registro es evidente que dicha temporalidad otorga a la autoridad y a la ciudadanía el plazo de un año aproximadamente para realizar los actos necesarios para la constitución de un partido político.**

Además, de conformidad con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Partidos, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente para ello debe, de acuerdo con el mencionado artículo 19 elaborar el dictamen dentro del plazo de sesenta días.

De manera que, si se permitiera presentar la solicitud de intención en un mes distinto a enero se reduciría el tiempo tanto de la autoridad como de la ciudadanía para realizar los actos necesarios para la constitución de un partido político.

Por lo anterior, es válido concluir que la medida impugnada es razonable ya que afecta mínimamente el derecho de asociación política de los ciudadanos y en modo alguno altera su contenido esencial y por otra parte beneficia en mucho al interés público y a la democracia que, **la autoridad electoral pueda diseñar una estrategia para certificar la autenticidad de las afiliaciones así como el desarrollo de las asambleas exigidas en ley, dado que ello genera a su vez la certeza respecto a que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político realmente tengan la representatividad necesaria a nivel nacional para poder competir en las elecciones y con ello tengan derecho a las prerrogativas públicas de las que gozan los institutos políticos.**

En efecto, exigir que la manifestación de intención de un partido político se presente en enero no constituye una carga extraordinaria ya que a través de ella solamente se informa de dicha intención a la autoridad administrativa y, si bien el Instructivo exige determinados datos, ellos son mínimos y en modo alguno imposibilitan a la asociación actora asociarse.

Por el contrario, al posibilitarse que la autoridad administrativa, con la debida anticipación y oportunidad, defina los actos necesarios para certificar a su vez las actuaciones de los ciudadanos que quieren constituir un partido político, genera certeza a la ciudadanía de que realmente dichas organizaciones celebraron las asambleas exigidas con el número de afiliados requeridos, lo que en su caso permitirá



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/01006/2022

al Consejo General del INE contar con los elementos de prueba suficientes para dictaminar a favor o en contra respecto al registro solicitado.

De manera que, si la medida controvertida permite verificar que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político realmente cuenten con la fuerza necesaria para que se les otorgue el registro atinente y puedan gozar los derechos y prerrogativas que les corresponden a todos los partidos políticos, y si ello constituye una carga mínima para el derecho de asociación es evidente que la misma debe considerarse constitucionalmente justificada.¹

(...)"

Por lo anterior, en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, el otorgar 3 años a una organización para el proceso de constitución como Partido Político Local, resultaría inequitativo y ocioso para los fines que conlleva el derecho de asociación de las personas ciudadanas, y a su vez su participación en la contienda electoral; en cambio, el contar con 18 meses para la consecución del proceso referido resulta viable y acorde con la normatividad electoral; es por ello que en opinión de esta área, la aprobación de un procedimiento abreviado normado mediante un Reglamento o Lineamiento, respecto a los plazos para la constitución de un Partido Político Local en Tamaulipas, de acuerdo con las fechas propuestas por el propio Organismo Público Local, son factibles.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

c.c.p. Dr. Uuk-kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, Mtra. Dania Paola Ravel y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez. Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.

En atención al Id 13408021

Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández
Validó	Lic. Claudia Sánchez Pérez
Elaboró	Lic. Nadia Paola Cano Sánchez

¹ El resaltado es propio.

